



MT-1350-2 - **46499 del 21 de septiembre de 2006**

Bogotá, D.C.

Señor

LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA

Director Sedes Operativas Belén- El Paujil y

San Vicente del Caguán

Calle 14 carrera 18 esquina

FLORENCIA - Caquetá

Asunto : Tránsito – Regrabación chasis

En atención a la solicitud radicada bajo el número 49470 del 1 de septiembre de 2006, relacionada con la regrabación de un chasis, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito, en su artículo 49 establece:

"Autorización previa para cambio de características.

*Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. **En ningún caso se podrán cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo, so pena de incurrir en la sanción prevista en este código para quien transite sin placas. (Subrayado fuera de texto)***

De otra parte, el Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993, respecto de la regrabación del número de serial o chasis de un vehículo automotor establece:



Libertad y Orden

LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA

2

"Artículo 134. *Para los efectos de que trata los artículos 135 y 137 de la presente reglamentación, entiéndase por regrabación del motor y del chasis y/o serial la inscripción, trazo o impresión del número original respectivo cuando dicha identificación se hubiere deteriorado, alterado, se dificulte su lectura o se haya perdido la plaqueta de identificación del mismo.* (El subrayado es nuestro)

"Artículo 137. *Para efectuar la grabación del número de chasis y/o serial de un vehículo que por algún motivo se hubiere deteriorado, alterado o se dificulte su lectura e identificación, el propietario del vehículo respectivo deberá informar después de haber grabado el número de identificación original del chasis y/o serial ante el organismo de tránsito en donde se encuentre registrado en el formulario único nacional, con firma autenticada y adheridas las improntas del número de identificación indicando las razones de su grabación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:..."*

De otra parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre define al chasis así:

"Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor"

Se interpreta entonces que el chasis es el eje del vehículo, por lo tanto si se destruye o sufre daños irreparables en su estructura, **el vehículo como tal deja de existir**, lo cual es concordante con la definición contenida en el artículo 97 del Acuerdo 051 de 1993 que indica :

" Artículo 97.- Para efectos de la cancelación de la licencia de tránsito de que trata el artículo 91 del Decreto Ley 1344 de 1970, se entiende por :

... Destrucción total de un vehículo: Cuando su chasis sufra un daño tal que técnicamente sea imposible su recuperación..."



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA
3

Adicionalmente es importante señalar que de conformidad con el artículo 98 del mismo Acuerdo, en caso de destrucción total no se puede efectuar el traspaso a la Compañía de Seguros, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables. Lo cual significa que se debió cambiar la matrícula del vehículo y la Compañía de Seguros reconocer el pago del siniestro a favor del propietario.

Una vez cancelada la licencia de tránsito de un vehículo automotor por destrucción total, exportación y reexportación no será posible volver a registrarlo y la serie de placas (letras y números) asignada no podrá a ser utilizada en otro automotor.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica